



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05283-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SALATIEL GAVIDIA CORONEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Salatiel Gavidia Coronel contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 129, su fecha 22 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 12 de octubre de 2006 y escrito subsanatorio de fecha 25 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución N.º 0000034752-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de marzo de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 30 años y 9 meses de aportaciones, y se disponga el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada porque no reunía las aportaciones establecidas en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que sólo acreditaba 2 años y 3 meses de aportaciones, debido a que de la revisión de los libros de planilla de los años 1961 y 1964 de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A., los libros de planilla de los años 1964 a 1990 de Rosa de Sanchez Elías Graciela y los libros de planilla de los años 1960 y 1961 de Valle Espinoza Nicolás, se comprobó que el demandante no figuraba como trabajador en algunos lapsos.

El Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 20 de abril de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que los medios probatorios presentados por el demandante no causan convicción necesaria para acreditar algún periodo de aportación porque el certificado de trabajo ha sido suscrito por una persona que no ha demostrado ser el representante legal de la supuesta empleadora, dado que las dos constancias de entrega de libros de planillas no precisan cuál es la relación que el demandante ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05283-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

SALATIEL GAVIDIA CORONEL

mantenido con dichas empresas, añadiendo que el demandante no ha contradicho lo alegado en la verificación administrativa de los libros de planillas, consistente en que él no figura en ellos.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 0000034752-2006-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación adelantada, argumentando: a) que sólo había acreditado 2 años y 3 meses de aportaciones; y b) que existía imposibilidad material de acreditar los 28 años y 6 meses de aportaciones efectuadas de enero de 1960 a marzo de 1961, y de junio de 1964 a noviembre de 1990, así como las semanas faltantes de 1964.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que lo configuran, el demandante ha adjuntado a su demanda tres certificados de trabajo, dos liquidaciones de beneficios sociales y diversas boletas de pago obrantes a fojas 7, 115, 139, 150, 152 y de 155 a 165, que acreditan que ha trabajado para:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05283-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

SALATIEL GAVIDIA CORONEL

- El Fundo San Isidro, desde el 1 de enero de 1960 hasta el 4 de marzo de 1961, esto es, por un periodo de 1 año y 2 meses.
 - La Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., desde el 6 de marzo de 1961 hasta el 5 de mayo de 1964, esto es, por un periodo de 3 años y 2 meses.
 - El Fundo Santa Luisa Km 780.5, desde el 1 de junio de 1964 hasta el 29 de noviembre de 1990, esto es, por un periodo de 26 años y 6 meses.
6. Consecuentemente, en aplicación de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990, dichos periodos deberán ser tomados en cuenta como periodos de aportación para efectos de otorgarle la pensión de jubilación, aun cuando dichos empleadores no hubiesen efectuado el pago de las aportaciones correspondientes, toda vez que la demandada debe efectuar la cobranza de las aportaciones indicadas de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 13.º del Decreto Ley N.º 19990, haciendo uso de los apremios que resulten necesarios para dicho fin.
7. Por lo tanto, con la documentación mencionada el actor acredita 30 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que incluyen los años de aportaciones reconocidos por la ONP. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 10 de febrero de 1945, y que cumplió 55 años el 10 de febrero de 2000.
8. Por consiguiente, el actor reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación adelantada; consiguientemente, se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la ONP debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha de la apertura del expediente N.º 00300143105, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
9. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenarle que asuma el pago de los costos procesales, los que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05283-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
SALATIEL GAVIDIA CORONEL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución N.º 0000034752-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de marzo de 2006.
2. Ordenar que la emplazada cumpla con otorgarle al recurrente una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)